Tercera Época Tomo I 026 16 de marzo 2022.

Mesa Directiva

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Dip. Julieta Hortencia Gallardo Vicepresidencia

Dip. Laura Ivonne Pantoja Abascal Primera Secretaría

Dip. Erendira Isauro Hernández

Segunda Secretaría

Dip. Baltazar Gaona Garcia

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Fidel Calderón Torreblanca

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Dip. Oscar Escobar Ledesma

Dip. Víctor Manuel Manríquez González

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Dip. Luz María García García

Dip. Adriana Hernández Iñiguez

Integrante

Dip. Fanny Lyssette Arreola Pichardo

Secretaría de Servicios Parlamentarios

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Merari Olvera Diego

Director General de Servicios de Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

γ Asuntos Editoriales

Mtro. Ricardo Ernesto Durán Zarco

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el Departamento de Asuntos EDITORIALES. Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moises Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martinez, Alejandro Solorzano Álvarez.

Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de MICHOACÁN DE OCAMPO

Septuagésima Quinta Legislatura

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON **PROYECTO** DE DECRETO **CUAL MEDIANTE** EL SE REFORMA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 464 DEL CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA MAYELA DEL CARMEN SALAS SÁENZ, INTEGRANTE DEL GRUPO Parlamentario del Partido del Trabajo.

Dip. Adriana Hernández Íñiguez, Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo. Presente.

La que suscribe, Mayela del Carmen Salas Sáenz, Diputada integrante de la Septuagésima Quinta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de la facultad que me confieren los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento al Pleno de esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforma la fracción I del artículo 464 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo*, bajo la siguiente

Exposición de Motivos

El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos hace referencia en la obligación que tienen todas las autoridades en el ámbito de su competencia en promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos, de acuerdo al principio de progresividad se tiene que garantizar la protección más amplia, es por ello que considerar el valor de la Unidad de Medida y Actualización como parámetro para fijar una pensión provisional por el concepto de alimentos en el Código Familiar del Estado, es vulnerar la protección más amplia a los acreedores alimentistas, quienes tienen derecho a recibir alimentos por parte de los deudores o deudoras alimentarias, ya que como lo establece le artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se tiene que velar por el interés superior del menor, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas

tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Es así que la Unidad de Medida y Actualización en el año 2022 asciende a \$92.22 pesos y el Salario Mínimo equivale a \$172.87 pesos, por lo que existe una gran discrepancia en el valor entre sí, existiendo una diferencia con efecto perjudicial y en detrimento del acreedor alimentista, dado que no hay que soslayar que la naturaleza misma del salario mínimo es que sea un ingreso suficiente para satisfacer las necesidades básicas, es por ello que tenemos el compromiso con las niñas y niños michoacanos en garantizar que la pensión alimenticia que reciban sea suficiente para cubrir sus necesidades esenciales. Los niños y las niñas merecen contar con lo elemental para su sano desarrollo y los padres y madres de familia cumplir con su obligación paterno-filial y materno-filial. Los derechos reproductivos de los hombres y mujeres se establecen en el artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no obstante, implica tomar la decisión de formalibre, responsable e informada respecto al número de hijos y el espaciamiento de estos, es así que los padres y madres tiene que hacerse responsables de sus hijos e hijas brindándoles lo elemental para que crezcan con una adecuada alimentación, un techo digno, acceso a la salud y educación decorosa.

Por lo anteriormente expuesto, someto a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

Decreto

Artículo Primero. Se reforma la fracción I al artículo 464 del Código Familiar para el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

| Texto actual | Texto reformado |
|--|---|
| Artículo 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción, además, tomará las siguientes medidas: | Artículo 464. En el auto de admisión de la demanda, el juez de instrucción, además, tomará las siguientes medidas: |
| diaria, por cada uno de los acreedores alimentistas, salvo que, de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad | I. Fijará de inmediato una pensión provisional equivalente a un Salario Mínimo diario, por cada uno de los acreedores alimentistas, salvo que, de las pruebas aportadas hasta ese momento, se deduzca una capacidad económica diferente; decisión contra la cual no se admitirá recurso alguno; |
| | |
| | |

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado dispondrá se publique y observe.

PALACIO LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a 12 de febrero de 2022.

Atentamente

Dip. Mayela del Carmen Salas Sáenz



